

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-7/2012.

**SOLICITANTE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR.**

**SECRETARIO: JUAN MARCOS
DÁVILA RANGEL**

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, para resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior, formulada por la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México, en su calidad de autoridad que conoce el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-406/2012**, tramitado ante la referida Sala Regional, mediante el que Martín Pérez Romero impugnó el acuerdo A10/MEX/CD30/29-03-12, de veintinueve de marzo de dos mil doce, por el cual el 30 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México le negó su registro como candidato independiente al cargo de diputado federal electo por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral número XXX en Nezahualcóyotl, Estado de México.

R E S U L T A N D O

1. Solicitud de registro. El veintidós de abril de dos mil doce, Martín Pérez Romero y Leticia Pérez Romero, por su propio derecho, solicitaron ante el Consejo Distrital número 30 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, registro como candidatos independientes al cargo de diputados federales propietario y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa electos en el distrito electoral XXX en Nezahualcóyotl, Estado de México.

2. Acuerdo impugnado. Mediante acuerdo A10/MEX/CD30/29-03-12, de fecha veintinueve de marzo del año en curso, el mencionado Consejo Distrital, entre otros aspectos, declaró que no fue procedente la solicitud de registro de candidaturas presentada por los ciudadanos mencionados en el resultando anterior.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con el acuerdo antes precisado, el tres de abril del año en curso, Martín Pérez Romero promovió juicio ciudadano, el cual fue radicado en la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente **ST-JDC-406/2012**.

4. Solicitud de ejercicio de facultad de atracción. Por acuerdo de nueve de abril de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con

sede en Toluca, Estado de México, solicitó que esta Sala Superior ejerciera la facultad de atracción prevista en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Para tal efecto, remitió el original del expediente identificado con la clave **ST-JDC-406/2012**.

5. Recepción del expediente en Sala Superior. El nueve de abril del presente año se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-690/2012, por medio del cual, el Actuario adscrito a la Sala Regional, con sede en Toluca, remitió copia certificada del acuerdo antes señalado, así como el original del expediente mencionado en el anterior resultando.

6. Turno a Ponencia. El diez siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-SFA-7/2012** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar; proveído que se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-2293/12, signado por el Secretario General de Acuerdos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la solicitud

SUP-SFA-7/2012

de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 184; 186, fracción X; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una solicitud formulada por la Sala Regional de este Tribunal con sede en Toluca, Estado de México, en su calidad de autoridad que conoce el juicio ciudadano ST-JDC-406/2012, al considerar que existen razones jurídicas por las que el medio de impugnación en cuestión, debe ser atraído, para conocimiento y resolución, por esta Sala Superior.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquella, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

Conforme con la normativa citada, cuando el ejercicio de la facultad de atracción es solicitado por la Sala Regional

SUP-SFA-7/2012

competente para el conocimiento del asunto, la solicitud debe formularse dentro del plazo de setenta y dos horas una vez que es recibido el escrito inicial.

En la especie se satisfacen los requisitos de procedencia de la solicitud de la facultad de atracción, relativos a la legitimación, oportunidad y forma de la petición, como a continuación se verá.

Legitimación. En el caso, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción fue formulada por la Sala Regional Toluca, quien es autoridad jurisdiccional quien conoce del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con lo cual se cumple con el requisito de legitimación.

Oportunidad. La petición fue formulada mediante acuerdo de nueve de abril de dos mil doce, con lo cual se cumple con el requisito de oportunidad, pues la demanda correspondiente se recibió en la oficialía de partes de la mencionada Sala Regional el seis de abril del año en curso, a las catorce horas con veinticinco minutos.

Forma. La solicitud consta por acuerdo, en la cual se expresan las razones que, desde la perspectiva de la autoridad del conocimiento, justifican la importancia y trascendencia del caso y, por ende, el ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior.

TERCERO. Análisis de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

Esta Sala Superior ha establecido que la facultad de atracción es la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

De acuerdo con los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos y 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción debe ejercerse, cuando el caso particular reviste las cualidades de interés y trascendencia.

Conforme lo anterior, en distintos expedientes sobre el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior se ha definido, para que pueda ejercerse tal facultad, deberán acreditarse, conjuntamente y a juicio de este órgano jurisdiccional, las exigencias siguientes:

- 1) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, y
- 2) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación,

SUP-SFA-7/2012

afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia.

Si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, o por las advertidas por este órgano jurisdiccional quedan demostrados tales extremos, la determinación que se dicte será en el sentido de estimar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de dicha facultad, se atraerá el asunto respectivo, en virtud de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se estima satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar que no procede la solicitud planteada, en virtud de lo cual se comunicará a la Sala Regional competente, que lleve los actos procesales para sustanciar y resolver el medio de impugnación respectivo.

Los antecedentes del caso ya han quedado precisados en el capítulo de Resultandos de esta ejecutoria.

En el caso particular, a juicio de esta Sala Superior no se satisfacen los presupuestos mencionados, en razón de lo siguiente.

Como se advierte de lo expuesto con antelación, es requisito que las partes en el juicio, o bien, la Sala Regional respectiva, expresen argumentos mediante los cuales se evidencie la necesidad de que esta Sala Superior atraiga el medio de impugnación cuya competencia corresponde a alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, requisito que en la especie no se cumple.

En efecto, del análisis minucioso del escrito de demanda, es posible concluir que el actor no expresó razón alguna para que este órgano jurisdiccional especializado ejerza su facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-406/2012.

Por otra parte, el Presidente del 30 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, al rendir informe circunstanciado, también es omiso en expresar razonamiento alguno a fin de que esta Sala Superior ejerza la facultad prevista en el artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del juicio ciudadano radicado en la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral con la clave de expediente antes precisada.

La mencionada Sala Regional es la que consideró la necesidad de solicitar el ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior para que se conozca de la cuestión planteada por el promovente del juicio ciudadano, a partir de lo siguiente:

[...] en atención a la naturaleza intrínseca que el asunto reviste, en virtud de la complejidad del tema relacionado con el pretendido reconocimiento de su derecho a ser votado en forma

SUP-SFA-7/2012

independiente, con motivo de las reformas constitucionales del primero de junio de dos mil once, pues en su estima, hoy en día se cuenta con un nuevo modelo constitucional de jerarquía de normas, en donde los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales suscritos por nuestro país, se encuentran en el mismo nivel jerárquico que la Constitución Federal.

De lo anterior, se concluye que al tratarse de un juicio en el que el actor pretende el reconocimiento a su derecho de ser votado de manera independiente, dicho tópico se estima que tiene la entidad suficiente a efecto de que sea materia del conocimiento de Alzada, dado que, los razonamientos expuestos demuestran que el examen y resolución del asunto mencionado comprende peculiaridades trascendentes que justifican el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

[...]

De la transcripción que antecede se advierte que la razón principal por la que la citada Sala Regional solicita el ejercicio de dicha facultad, se relaciona con la *complejidad del tema*, dado que el actor pretende el reconocimiento de su derecho a ser votado en forma independiente, basado en las reformas constitucionales de diez de junio de dos mil once.

En concepto del órgano regional mencionado, tal tema es de la entidad suficiente para que esta Sala Superior conozca y resuelva lo conducente, puesto que los razonamientos expuestos hacen patente que la resolución del caso comprende peculiaridades trascendentes.

Al respecto, esta Sala Superior estima que la Sala Regional no expresa razones concretas y suficientes que justifiquen el conocimiento por parte de esta Sala Superior del asunto en cuestión, a través del ejercicio de la facultad de atracción,

limitándose a manifestar que el asunto tiene relación con el reconocimiento del actor como candidato independiente pero sin abundar al respecto.

En relación con lo anterior, se ha determinado en forma reiterada que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, en conformidad con lo siguiente:

1. Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2. Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- a.** Su ejercicio es discrecional.
- b.** No se debe ejercer en forma arbitraria.

SUP-SFA-7/2012

- c. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- d. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- e. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En este contexto, como ya se señaló, el que la Sala Regional Toluca solicite que se ejerza la facultad de atracción al estimar que el derecho a ser votado en forma independiente es un tópico de entidad suficiente para ser atraído por esta Sala Superior, sin mayores argumentos, de forma vaga e imprecisa, no denota la importancia y trascendencia necesaria para que se ejerza la facultad de atracción prevista en el artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución Federal.

En efecto, la Sala Regional no argumenta ni demuestra, por ejemplo, la gravedad ni complejidad del tema; tampoco refiere la posible afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia.

De igual forma, no expone argumentos tendientes a evidenciar la trascendencia del caso, relacionada con la necesidad de fijar un criterio importante que sirva de asidero para casos posteriores.

Por el contrario, se insiste en que la solicitante se limita a manifestar, genéricamente, que al tratarse del reconocimiento del actor de ser votado como candidato independiente al cargo de diputado federal, dicho tema merece ser del conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional, lo que no es suficiente para tener por demostrada la trascendencia e importancia necesarias para ejercitar la facultad extraordinaria aludida.

Sobre esta base, es válido concluir que a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, corresponde conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Martín Pérez Romero el pasado tres de abril ante el 30 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

Además, conviene precisar que de acuerdo con la competencia que el legislador confirió a las Salas Regionales, es indudable que el asunto debe ser conocido y resuelto por la Sala Regional Toluca, sin soslayar el hecho de que ante esta Sala se encuentren en sustanciación asuntos relacionados con el reconocimiento de candidaturas independientes para la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, pues la conculcación de derechos político-electorales vinculados con ese proceso comicial por cuestión competencial le corresponde a esta Sala, y es precisamente en estos casos, donde este órgano jurisdiccional tendrá la oportunidad de emitir

SUP-SFA-7/2012

un pronunciamiento respecto de los tópicos que de manera general son considerados por la Sala Regional aludida como de importancia y trascendencia.

La anterior determinación hace vigente la división competencial que el legislador determinó para cada una de las Salas que integran el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación en la materia y permiten que tanto la Sala Superior, como las Regionales, emitan pronunciamientos en el ámbito de su más estricta competencia.

Finalmente, se destaca que el pronunciamiento que, en su caso, pronuncie alguna Sala Regional respecto del reconocimiento de candidaturas independientes, no genera efectos *erga omnes*, sino únicamente para el distrito o entidad que se analice en el caso concreto.

En ese sentido, se concluye que dado que no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 Bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y que en virtud de que la materia de la impugnación corresponde al conocimiento de las Salas Regionales, no ha lugar a acordar la solicitud de facultad de atracción planteada, a fin de que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano instaurado, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con

sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, quien determine lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-406/2012, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

SEGUNDO. Remítase el expediente identificado con la clave ST-JDC-406/2012 a Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México para que conozca y resuelva dicho medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al actor por así haberlo solicitado en su demanda en las cuentas ahí mencionadas; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México y, por estrados, a los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4; 26, párrafo 3; 28, y 29, párrafos 1, 3, inciso a), y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-SFA-7/2012

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO